

APRUEBA REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA ASCENSOS A CARGOS

DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION DEL PERSONAL DOCENTE

MODIFICADO POR: [DECRETO N° 2466/03](#)

FIRMANTES: REUTEMANN - REBOLA

DECRETO N° 0089

SANTA FE, 20 FEB 2002

VISTO:

El Expediente N° 00401-0116378-1 y su agregado a cuerda floja N° 00401-0109851-3, ambos del registro del Ministerio de Educación, mediante los cuales se propicia la aprobación de un nuevo Reglamento de Concursos para Ascensos en Cargos Directivos y de Supervisión del Personal Docente dependiente de la Cartera Educativa; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Jurisdicción lleva adelante un proceso gradual de desconcentración pedagógica y administrativa, enmarcado en los Decretos Nros. 2238/92, 3176/92, 19/93, 3667/94 y 1272/95 y en la Resolución del Ministerio de Educación N° 76/93, siendo una decisión firme y clara de la conducción de gobierno, acentuar y dar nuevo impulso a las acciones necesarias para su efectiva prosecución;

Que, en dicho contexto, se estima necesario adecuar la normativa vigente tendiendo a la

regionalización de todos aquellos procesos cuya operatoria así lo permita, incluyendo a los relacionados con la jerarquización de los cuadros superiores de la gestión educativa ;

Que corresponde prever la posibilidad de la substanciación de Concursos en forma zonal, regional o institucional, cuando la convocatoria a éstos, así lo

determine.

Que es primordial priorizar el acceso a cargos de Dirección y Supervisión de personal docente con radicación en el ámbito territorial objeto de la convocatoria, sin perjuicio de garantizar la más irrestricta participación de cualquier docente que cumpla con las condiciones establecidas.

Que la aplicación de la Ley Federal de Educación N° 24195 en la Provincia, y del Pacto Federal Educativo aprobado por Ley Provincial N° 11430 inciden significativamente sobre las condiciones profesionales requeridas para la gestión de conducción, las que deben tenerse en cuenta para la definición del perfil adecuado a los requerimientos del sistema educativo;

Que es menester coordinar las distintas convocatorias y su substanciación según niveles, ciclos, modalidades, instituciones educativas o especialidades;

Que se estima pertinente la participación de las Juntas de Calificación Profesional, en orden al tratamiento de los antecedentes de los aspirantes a Concurso de Ascenso, ya que están constituidos como organismos competentes para la evaluación de los mismos;

Que se cuenta en autos con la opinión favorable de la Subsecretaría de Educación, habiendo intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación (Dictamen N° 391/01) y la Fiscalía de Estado mediante Dictámenes Nros. 1425/01 y 130/02;

Que este Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 8927 y en orden a las atribuciones que le confiere el Artículo 72° Incisos 1), 4) y 5) de la Constitución Provincial.

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1º: Apruébase el Reglamento de Concursos para Ascensos a Cargos Directivos y de Supervisión del Personal Docente comprendido en el ámbito del Ministerio de Educación, que como Anexo en ocho (8) fojas, forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º: Modifícase el Artículo 1º del Anexo I del Decreto N° 0636/97 de creación en el ámbito del Ministerio de Educación y bajo directa dependencia de su Subsecretaría de Educación, de Juntas de Calificación Profesional para el Nivel Medio en sus diversas modalidades, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º) Las Juntas de Calificación Profesional son órganos colegiados de carácter permanente que tienen por finalidad clasificar, evaluar y calificar los antecedentes del personal docente que aspire a cubrir suplencias o se presente a concursos docentes.

ARTICULO 3º: El Ministro de Educación será la autoridad competente para la aplicación e interpretación del Reglamento que se aprueba por el presente decreto.

ARTICULO 4º: Derógase el Decreto N° 3691/83 y sus modificatorios.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO UNICO

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA ASCENSOS A CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

De los Concursos

Artículo 1°-

Los cargos directivos y de supervisión en los distintos niveles, modalidades, ciclos, instituciones y especialidades de la gestión educativa estatal dependientes del Ministerio de Educación, se proveerán de acuerdo con el régimen de concursos que determina el presente reglamento.

Artículo 2°-

Los concursos podrán ser de títulos, de antecedentes o de oposición, o adoptar distintas formas de combinación. Se podrán organizar provincial, zonal o regionalmente. El Ministerio de Educación en cada convocatoria especificará la forma adoptada.

Artículo 3°-

Será responsabilidad de las Direcciones Provinciales de Nivel o las Direcciones Regionales de Educación y Cultura, formular y elevar a la Subsecretaría de Educación las necesidades fundadas y características específicas de los cargos a concursar, así como el número de vacantes que se vaya produciendo a fin de que dicha autoridad pueda ponderar en base a la información si existieran elementos de mérito suficientes para disponer un nuevo llamado a concurso, antes de que opere el plazo máximo de vigencia de los escalafones.

Del Coordinador General de Concursos

Artículo 4°-

El Ministro de Educación designará a un docente, directivo o supervisor, como Coordinador General de Concursos, en el marco de lo previsto en el Artículo 28° del Decreto N° 4597/83, con las siguientes funciones:

a) Proveer a los aspectos organizativos de las convocatorias a concurso que se

efectuaren;

b) Coordinar la actuación de los Jurados y constituirse en nexo entre éstos y los diferentes organismos ministeriales;

c) Convocar a los Presidentes de los respectivos Jurados, a los efectos previstos en el Artículo 14° del presente anexo.

d) Tramitar todo lo relacionado a los concursos.

Artículo 5º-

La Coordinación General de Concursos elaborará el cronograma de cada uno de ellos, que será aprobado por la Subsecretaría de Educación. Los Jurados podrán proponer los ajustes que consideren convenientes.

De la convocatoria

Artículo 6º-

Cada convocatoria a concurso de ascenso deberá establecer:

a). Si es de títulos, de antecedentes, de oposición, o las formas de combinación de éstos.

b). La composición del o de los Jurados.

c). La fecha de su publicación, que deberá realizarse con una antelación no menor de diez (10) días hábiles previos a la apertura de la inscripción correspondiente. La publicación debe hacerse en el Boletín Oficial conforme lo prevé el Decreto N° 3321/93, en su Artículo 1º y se deberá incluir la difusión obligatoria en las Direcciones Regionales según corresponda y en los establecimientos educativos, según el nivel de que se trate.

- d).El plazo de inscripción, que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles y la fecha a partir de la cual se efectiviza su cómputo.
- e).Las regiones que involucra cada concurso y sus respectivos Jurados. La extensión sectorial de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de este Reglamento.
- f).Las condiciones que deben reunir los aspirantes.
- g).Los requisitos específicos para el cargo que se concursa.
- h).Las pautas de valoración de títulos, antecedentes y oposición fundamentadas en los objetivos propios de cada concurso y conforme la opción adoptada según el Artículo 2º del presente Reglamento.
- i).Los cargos que se cubrirán.
- j).Las instancias a que deberán someterse los concursantes, cuando se prevea oposición.
- k).Las formas precisas de los ofrecimientos, alcances y vigencia de los escalafones si los hubiere.
- l).La difusión de los resultados en las Direcciones Regionales que correspondan, en los establecimientos educativos según el nivel de que se trate y la notificación registrada a cada uno de los participantes.
- m).El procedimiento para cada instancia concursal.
- n).El cronograma aprobado, según el procedimiento previsto en el Artículo 5º de este Anexo.

CAPITULO II

De los Aspirantes

Artículo 7°-

Sólo podrán participar como aspirantes en los concursos de ascenso, los docentes pertenecientes a instituciones educativas de gestión oficial dependientes del Ministerio de Educación, que reúnan las condiciones establecidas en cada convocatoria.

De la Inscripción

Artículo 8°-

Para la inscripción, el aspirante deberá:

- 1º) Inscribirse personalmente o por apoderado debidamente acreditado, en lugar, fecha y horarios establecidos en la convocatoria.
- 2º) Constituir domicilio, debiendo comunicar fehacientemente todo cambio.
- 3º) Cumplir con los requisitos especiales de la convocatoria en la que se inscribe.
- 4º) Haber presentado toda la documentación antes del cierre de la inscripción.

De las causales de exclusión

Artículo 9°-

Serán causales de exclusión de los concursos:

- a).No reunir las condiciones exigidas, según la convocatoria;
- b).Falsificar documentación o datos en declaraciones juradas
- c).Estar incurso en incompatibilidad según el Régimen de Incompatibilidades en vigencia.
- d).Estar inhabilitado por condena firme según sede que corresponda.
- e).No lograr los puntajes mínimos que pudieren requerirse en las distintas instancias.
- f).No cumplir, en tiempo y forma, cada una de las instancias concursales.
- g).Incumplir las pautas establecidas por el Jurado para las pruebas de oposición
- h).No acompañar o entregar la documentación requerida por el Jurado en los plazos y condiciones establecidas en el Inciso e) del Artículo 21° de este Reglamento.

Artículo 10°-

Los aspirantes que al momento de la convocatoria se encuentren afectados a sumarios en carácter de imputados, podrán participar en el concurso con carácter condicional. Los ascensos que pudieren corresponderles no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, conforme lo establecido en el Artículo 22° de la Ley N° 10.290.

Artículo 11°-

Para los casos de docentes que se encuentren afectados a sumarios en

carácter de imputados, iniciados posteriormente a la fecha de convocatoria, se aplicará el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los Jurados

Artículo 12°-

Estarán constituidos por un número mínimo de tres (3) integrantes en carácter de miembros titulares, y sus respectivos suplentes, designados por el Ministro de Educación.

El Ministro de Educación designará un miembro titular y su respectivo suplente, a propuesta de la entidad sindical más representativa del sector, con personería gremial; debiendo mantener la proporcionalidad de la representación cuando se opte por un número mayor de miembros de Jurado. En caso de que la entidad sindical resigne tal derecho o bien no responda en tiempo y forma a la solicitud de la autoridad Ministerial, el Jurado se integrará sin la referida representación.

Artículo 13°-

Los miembros del Jurado deberán ser titulares, en la jurisdicción, de cargos de igual o superior jerarquía que aquél para el cual se concursa, no tener sumarios pendientes, ni sanciones disciplinarias en el ejercicio de la función y acreditar concepto profesional "Muy Bueno" durante los últimos cinco (5) años si hubiera sido calificado. Dicha afectación del personal docente, tendrá lugar bajo la imputación a licencia prevista en el Artículo 28° del Decreto N° 4597/83.

El Ministerio de Educación podrá convocar, como miembros del Jurado, a especialistas en educación, con acreditación y experiencia docente en el nivel y funciones, o a personal que se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria dentro de los cuatro (4) años inmediatos anteriores a la

fecha de la convocatoria, que hayan sido, en ambos casos, titulares en cargos de igual o superior jerarquía que aquel para el que se concursa y no hayan tenido sanción disciplinaria durante el transcurso de su carrera docente.

Artículo 14°-

Cuando la convocatoria determine más de un Jurado para un mismo concurso, los presidentes de cada uno de ellos integrarán un equipo único, bajo la coordinación establecida en el Artículo 4° de este Reglamento. Este equipo de trabajo, elaborará las pruebas de oposición y los criterios de valoración comunes para la realización particular de cada actividad. Cuando existieren discrepancias insalvables entre los Jurados, éstas serán resueltas por la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación.

Artículo 15°-

El Jurado actuará como cuerpo colegiado, ninguno de sus miembros podrá invocar facultades individuales. La representación será ejercida por la presidencia, a los efectos previstos por el presente decreto. La presidencia del Jurado será desempeñada por el miembro titular que determine el Ministerio de Educación en la convocatoria. Las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate serán dirimidas mediante el voto doble del presidente.

Artículo 16°-

Los Jurados, una vez constituidos, procederán a:

- a). Designar al secretario, entre sus miembros titulares.
- b). Solicitar y recibir los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- c). Cumplir el cronograma de actividades que prevé el Artículo 5° de este

Reglamento.

Artículo 17°-

La Subsecretaría de Educación determinará los períodos de afectación efectiva de los Jurados, según lo requieran las características específicas y el desarrollo particular de cada Concurso y la vigencia de cada escalafón.

Artículo 18°-

Cuando se verificase que un aspirante sea cónyuge o tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con uno o más miembros del Jurado, o cuando se encontraren dentro de las causales de excusación establecidas en el Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Fe, dichos integrantes deberán excusarse de intervenir en el procedimiento concursal que involucra a aquellos, para lo cual, cubrirán dicha participación los miembros suplentes.

Artículo 19°-

Los concursantes tendrán derecho a recusar, con causa debidamente fundada, a uno o más integrantes (titulares o suplentes) del Jurado interviniente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de la causal invocada, según el procedimiento normado en la reglamentación aprobada por Decreto-Acuerdo N° 10204/58 o el que, en el futuro, lo reemplace.

Artículo 20°-

Los casos de recusación y excusación, en las oportunidades que se verificaren, serán resueltos de inmediato por el Jurado por mayoría simple de sus miembros o, si correspondiere, por la autoridad ministerial competente.

Artículo 21°-

Cada Jurado cumplirá con las siguientes obligaciones generales:

- a).Dejará constancia en acta de su actuación.
 - b).Vencido el término de inscripción, en caso de no haber Juntas de Calificación, verificará si los aspirantes reúnen las condiciones exigidas.
 - c).Detallará la calificación que otorga a cada concursante.
 - d).Cuando el Jurado resuelva excluir a un participante hará constar los motivos correspondientes de acuerdo con las causales previstas en el Artículo 9º, notificando fehacientemente al interesado conforme a lo contemplado en el Artículo 20º de la reglamentación aprobada por Decreto-Acuerdo Nº 10.204/58 o la que en el futuro lo reemplace.
 - e).En caso de duda fundada sobre la autenticidad de algún antecedente documental, se deberá intimar al aspirante por el término de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de ser excluido del concurso conforme el Inciso b) del Artículo 9º.
 - f).La actuación de cada miembro y la documentación del concurso tendrán carácter reservado, en atención a la preservación de los derechos individuales.
 - g).Cuando finalice la actuación del Jurado, la documental relacionada con sus actos, deberá entregarse a la Subsecretaría de Educación a través del Coordinador General de Concursos, con un acta que contenga:
- l.-Nómina de inscriptos, indicando en cada caso y según las características de cada concurso:
 - a).Puntajes obtenidos en títulos;
 - b).Puntajes obtenidos en los antecedentes;

c).Puntajes obtenidos en la oposición;

d).Puntajes totales discriminados según lo indique la convocatoria;

2.-Fundamentos individuales de los aspirantes no admitidos o excluidos.

3.-Metodología empleada para la calificación de las pruebas de oposición.

4.-Toda otra información o dato que el Jurado considere necesario incluir en el acta.

CAPITULO IV

De la oposición

Artículo 22°-

Si la convocatoria exigiere la realización de pruebas de oposición, deberá determinar:

a).Si serán escritas u orales o ambas, debiendo indicar temario, forma y fecha de realización, la que podrá ser modificada, previa resolución fundada, a propuesta del Jurado.

b).Si cada una de éstas es eliminatoria y, en tal supuesto, el puntaje mínimo.

c).Si la oposición se complementará con una de ejecución práctica u otras características.

d).Los procedimientos a aplicar en cada instancia de la oposición a fin de garantizar la legitimidad del concurso.

Artículo 23°-

Los Jurados podrán solicitar la afectación de colaboradores para que actúen únicamente como asistentes logísticos, de ordenamiento y control de los concursantes en el momento de realización de las pruebas de oposición escritas. Dichos colaboradores logísticos deberán ser personal administrativo o docente dependiente de la Cartera Educativa. Estos colaboradores logísticos no deberán estar comprendidos en la situación recusatoria y excusatoria determinada en el Artículo 18° de este Reglamento.

CAPITULO V

De los Antecedentes

Artículo 24°-

La valoración de antecedentes se efectuará por intermedio de las Juntas de Calificaciones Profesionales. En este caso, los miembros de las Juntas deberán ajustarse a las previsiones de recusación del Decreto N° 636/97 y las establecidas para los Jurados. En particular, deberán inhibirse de participar como concursantes.

Cuando el nivel, modalidad o especialidad, no cuenten con una Junta de Calificación Profesional, dicha actividad valorativa estará a cargo del propio Jurado de Concurso.

Artículo 25°-

La evaluación y valoración de antecedentes abarcará los aspectos que se consignen en cada convocatoria, estableciéndose en ella el máximo de puntos que se habrá de asignar a cada uno de los mismos.

Artículo 26°-

Los antecedentes a valorar deberán tener directa relación con las funciones y especialidad del cargo que se concursa, y la documentación probatoria comprenderá la cantidad de años anteriores a la fecha de la convocatoria del concurso que cada una determine.

Artículo 27º-

La valoración de los antecedentes que efectúan las Juntas de Calificación Profesional, no será modificable por el Jurado, si bien podrá ser recurrida acudiendo a la vía establecida en el Decreto-Acuerdo N° 10204 /58, con comunicación al Jurado del Concurso.

CAPITULO VI

De la calificación

Artículo 28º-

Los puntajes para la valoración de títulos, antecedentes y oposición serán especificados en cada convocatoria. La suma de las calificaciones obtenidas por el concursante en la valoración de cada uno de los ítems o instancias previstos, habrá de determinar su ubicación en el o los escalafones que se consideraran pertinentes para proceder a la cobertura de los cargos.

Artículo 29º-

Las calificaciones acordadas en las pruebas de oposición por el Jurado serán irrecurribles.

CAPITULO VII

De los escalafones

Artículo 30°-

Sobre la base de los resultados obtenidos como notas finales por los concursantes, el Jurado deberá elevar lo actuado a la Coordinación General de Concursos, y por su intermedio a la Subsecretaría de Educación en el plazo fijado en el cronograma, para su aprobación.

Artículo 31°-

La Subsecretaría de Educación aprobará y dispondrá la exhibición de los escalafones

correspondientes durante diez (10) días hábiles, a los efectos de posibilitar los reclamos que pudieren corresponder.

Artículo 32°-

El concursante se notificará, personalmente o por apoderado acreditado, de la calificación obtenida y del lugar que ocupa en los escalafones, debiendo concurrir a tales efectos a la sede que disponga la autoridad ministerial, en cuya oportunidad firmará y fechará las planillas correspondientes y recibirá una constancia de su calificación y ubicación, pudiendo en caso de estimar vulnerado algún derecho o interés legítimo acudir a la vía recursiva establecida en el Decreto-Acuerdo N° 10.204/58, salvo lo dispuesto en el Artículo 29° de este Reglamento.

Artículo 33°-

Aprobados definitivamente el o los escalafones, el Ministerio de Educación dispondrá el

ofrecimiento de vacantes por intermedio de la Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con los procedimientos previstos en cada convocatoria.

Artículo 34°-



La vigencia máxima de los escalafones, en todos los casos, será de tres (3) años, a partir del primer ofrecimiento. Si durante ese lapso tuviera lugar un nuevo concurso, caducarán automáticamente.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 35°-

Las situaciones no previstas en este Reglamento serán resueltas por el Ministro de Educación, previa intervención de los organismos competentes.